

ACUERDO IEEPCO-CG-006/2022, POR EL QUE SE DETERMINA LA CIFRA GENERAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el período de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- II. Mediante Decreto número 2651 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, se facultó a este Instituto para que convocará a la elección de Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.
- III. Este Consejo General, en sesión especial de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
- IV. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-94/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobó la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas por la vía independiente, así como Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
- V. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-004/2022, aprobado en sesión extraordinaria de fecha once de enero del dos mil veintidós, se determinaron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2022.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y

objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que el artículo 41, Base II de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Financiamiento público para candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas.

6. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, candidato independiente es aquella persona que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el Acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la propia Ley.
7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3 de la LGIPE, es derecho de las personas ser votadas para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando

cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación.

8. Que el artículo 104, inciso c) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos o Candidatas Independientes, en la entidad.
9. Que conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II de la CPELSE, es prerrogativa de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, ser votado para los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F de la CPELSE, las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.
11. Que el artículo 31, fracciones I, II, IV, IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones establecidos en la CPELSE y la LIPEEO; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I, LXIII y LXV de la LIPEEO, son atribuciones de este Consejo General dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y las demás que establezca la LGIPE, la LIPEEO, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.
13. Que según datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el estado de Oaxaca cerca de 5,300,000 personas se consideran indígenas, mientras que 194,474 se auto reconoce como población afromexicana, lo que representa el 4.7% de la población total, del cual 51.3% son mujeres y 48.7% son hombres. Así tenemos, que representa una de las entidades con mayor población indígena y afromexicana del país, lo que requiere de su inclusión dentro de la participación política y la vida democrática.
14. Esta situación, conlleva la responsabilidad del reconocimiento del pluralismo existente y referido a la diversidad cultural, misma que debe ser reconocida en la vida política, desde la realidad de las comunidades indígenas y afromexicana, partiendo de que el pluralismo

implica dejar de lado la idea de la existencia de una sola realidad, sino la coexistencia de muchas realidades, con sus propias formas de organización e instituciones.

- 15.** Bajo este reconocimiento, el Estado Mexicano realizó una reforma al artículo 2 de la Constitución Federal, la cual busca una reivindicación en los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del país, comenzando a visibilizar la existencia de población afroamericana, lo que se robustece con la firma y ratificación de diversos tratados, convenios y declaraciones internacionales, llegando así al reconocimiento, entre otras cosas de: a) el carácter pluricultural del Estado/nación/república, b) los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas, a elegir a sus autoridades, y c) el derecho indígena y la jurisdicción especial.
- 16.** Así, estos cambios nos dan las bases para el abandono del estado constitucional monocultural a un estado que reconoce la existencia de la pluriculturalidad y multiétnicidad del reconocimiento de la pluralidad lingüística y jurídica, así como del reconocimiento de derechos indígenas y afroamericanos específicos, comenzando a visibilizar la trascendencia de la inclusión y reconocimiento de la población indígena y afroamericana en las instituciones estatales, debiendo las autoridades realizar las acciones necesarias para su inclusión en cada una de las esferas de la vida, lo cual implica la remoción de cualquier obstáculo que exista para el ejercicio de sus derechos humanos, como parte de la obligación estatal de garantizarlos y respetarlos.
- 17.** El artículo 2º de nuestra Carta Magna establece fundamentalmente como límite al derecho de la libre determinación de los pueblos indígenas: a) que esta se ejerza en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; b) que el límite a la autonomía que tienen los pueblos y comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, es la sujeción a los principios generales de la propia Constitución; c) que el límite a la autonomía que tienen los pueblos y comunidades indígenas se ejerza respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y d) el límite que establece para que estos puedan elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, es que se respete el pacto federal y la soberanía de los estados, reconociendo la forma de organización de los pueblos y comunidades indígenas, así como afroamericanas como un derecho propio que se aplica en muchos casos por sus órganos propios.
- 18.** De esta manera, se reconoce que las normas que integran el derecho indígena y afroamericanas son aquellas relacionadas con el comportamiento comunitario de quienes integran a la comunidad, los cuales definen ciertos derechos y obligaciones de las personas y tienen como objetivo el mantenimiento del orden interno y la cohesión, demostrando que existen diferentes prácticas jurídicas denominados Sistemas Normativos Internos o Indígenas. Además, porque las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en SUP-REC-39/2017, entre otros casos; incluso, dicha instancia judicial, en la Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO

INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, ha reconocido a las normas comunitarias como parte del sistema jurídico mexicano.

- 19.** Por ello, en una sociedad conformada por diferentes culturas que se deben respetar entre sí, el derecho indígena y afroamericano no puede absolutamente estar subordinado al derecho creado mediante un proceso legislativo, ni viceversa, ambos son un conjunto de valores, de normas, de instituciones que dialogan en la diversidad propia de una sociedad pluricultural, buscando la coordinación entre ellos y la inclusión en cada esfera de la vida del país, lo que incluye la oportunidad de proponer a candidatas o candidatos para los puestos de elección popular, como es el caso de la Gubernatura y diputaciones. Esto bajo la interculturalidad que permita la interacción y generación de expresiones culturales compartidas y que permitan el crecimiento y desarrollo en términos de igualdad jurídica y material.
- 20.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º, establece el derecho de las personas indígenas y afroamericanas a acceder a la vida política del país, en donde se consideren entre otras cosas sus especificidades culturales, y sus particulares condiciones de desigualdad, sin restricciones materiales o temporales, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales, esto es así, ya que, cualquier otra interpretación que se haga de dicho artículo sería inconsistente no sólo con la letra del precepto, sino con el principio pro persona establecido en la propia Constitución. En otras palabras, el derecho de los pueblos indígenas y afroamericanas a participar en la política electoral se basa en el reconocimiento jurídico oficial de los pueblos como grupo determinado de pueblos que tienen derechos específicos.
- 21.** Por tanto, a dichas comunidades se les deben garantizar un acceso real y efectivo a la participación política, la cual no debe ser solo una simulación desde lo virtual, formal o teórico, sino que se debe optar las acciones necesarias para la generación de condiciones que les permitan participar en los procesos democráticos, los cuales se deben encontrar lejos de formalismos exagerados e innecesarios, de manera que se tomen en cuenta la desventaja, cultura, social y económica que han sufrido históricamente, al permitir la aplicación de medidas de compensación que disminuyan la brecha de desigualdad entre los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y el resto de la población.
- 22.** Tanto el Convenio 169 de la OIT como el artículo 2º constitucional, garantizan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a la libre determinación, así, el mandato constitucional impone como obligación a la Federación, a los Estados y los Municipios, promover la igualdad de oportunidades para personas indígenas y afroamericanas, así como eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, debido a que la participación inclusiva en la esfera política permitirá disminuir las desigualdades históricas y la discriminación que una gran parte de la población ha sufrido.
- 23.** De esta manera, y tomando en cuenta lo determinado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, respecto a la voluntad del pueblo como base del poder político de un pueblo expresada a través del voto, el cual debe ser sin distinción ni restricciones como lo

determina el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 5.1 del Convenio 169 de la OIT, en donde se establece que los gobiernos deben estimular la participación de las poblaciones indígenas en las instituciones electivas, lo cual en términos del tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal deben ser también aplicadas a los pueblos afromexicanos, lo que se robustece con lo determinado en el artículo 6.1 del dicho Convenio, permitiendo a las personas integrantes de estas comunidades la participación libremente, cuando menos, en la misma medida que otros sectores de la población, lo que obliga a este Consejo General a crear las condiciones necesarias para la participación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las mayores condiciones de igualdad posibles.

24. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, son aquellas en donde la persona aspirante es postulada por el órgano máximo de organización del pueblo y comunidad indígena o la comunidad afromexicana, pudiendo ser la asamblea general comunitaria, el órgano máximo de decisión de la comunidad afromexicana respectiva o la instancia facultada para ello, a un cargo de elección popular.
25. Que el artículo 19 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, establece que el proceso de postulación de las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas comprende las etapas siguientes:
 - I. Convocatoria;
 - II. Asamblea general comunitaria, de agencias, núcleos agrarios o espacios tradicionales de tomas de decisión;
 - III. Solicitud de registro y remisión de documentos al Consejo General del Instituto;
 - IV. Verificación de requisitos por parte del Consejo General, y
 - V. Registro de candidatos independientes indígenas.
26. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 22 y 23 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, las personas que sean postuladas por los órganos del pueblo o comunidad indígena y afromexicanas a una candidatura de elección popular por la vía independiente indígena o afromexicana, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEEO; es derecho de la comunidad, a través de su máxima autoridad, como es la Asamblea general comunitaria, reconocer y extender la constancia por medio del cual califique la autoadscripción calificada a la persona solicitante, para que ésta pueda obtener su registro a una candidatura independiente relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, según sea el caso.

Cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas.

27. Que el artículo 124 de la LIPEEO, establece que las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del

financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

En ese sentido, y como ya se refirió en el antecedente V del presente acuerdo, el Consejo General aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-004/2022, mediante el cual se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2022, determinándose como monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$176,289,897.00** (Ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100M.N.).

Así entonces, la LGPP en su artículo 51, párrafo 2, inciso a), establece que a los institutos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Por lo que, al aplicar el dos por ciento al monto total de financiamiento público que corresponde al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, cifra referida en el párrafo anterior, se obtiene la cantidad de **\$3,525,797.94** (Tres millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y siete pesos 94/100 M. N.).

De la misma forma, el artículo 51, párrafo 2, inciso b), fracción II de la LGPP, estipula que en el año de la elección en que se renueven la Gubernatura de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; por lo que, al aplicar el porcentaje del 50% sobre el monto enunciado en el párrafo anterior, resulta que a un partido político de nuevo registro le correspondería la cantidad de **\$1,762,898.97** (Un millón setecientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.).

En este tenor, esta autoridad electoral determina la cantidad de **\$1,762,898.97** (Un millón setecientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.) como el monto al que tienen derecho el conjunto de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

28. Que conforme a lo establecido por el artículo 125, párrafo 1 de la LIPEEO, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas de la siguiente manera: un 33.3% corresponderá al candidato independiente para el cargo de Gobernador; un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes para el cargo de diputados locales por mayoría relativa, y 33.3% que se distribuirá de manera proporcional y que será determinado por el Consejo General con base en el número del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo de la elección de los municipios en los cuales se pretenda contender entre todas las planillas de candidatos independientes para integrantes de los ayuntamientos.

29. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral de manera independiente y deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En los términos expuestos, de conformidad con lo establecido por los artículos 407 de la LGIPE y 124 de la LIPEEO, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Así entonces la regla principal radica en otorgar financiamiento público a las candidaturas independientes como si fueran un partido político de nueva creación.

De la misma forma, en los artículos 408 de la LGIPE y 125 de la LIPEEO, se establece que el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes en un 33.3% para todas las candidaturas independientes para los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos.

En los términos expuestos, de la lectura de los preceptos legales señalados, se desprende que la Ley Electoral vigente en el Estado, no establece la distribución del financiamiento público para las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas en el supuesto en donde exista una elección intermedia y solamente se elija cargo a Gubernatura del Estado de Oaxaca, por lo que resulta procedente determinar la distribución que se efectuó para las candidaturas independientes, con base en la elección que se llevará a cabo en el presente Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

En virtud de lo anterior, y como ya se refirió en considerandos anteriores, el monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes es por la cantidad de **\$176,289,897.00** (Ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100M.N.), por lo que el dos por ciento correspondiente es por la cantidad de **\$3,525,797.94** (Tres millones quinientos veinticinco mil setecientos noventa y siete pesos 94/100 M. N.).

En los términos señalados y con base en el artículo 51, párrafo 2, inciso b), fracción II de la LGPP, el 50% sobre el monto enunciado en el párrafo anterior, resulta que a un partido político de nuevo registro le corresponde a la cantidad de **\$1,762,898.97** (Un millón setecientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.), la cual debe ser distribuida entre las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

Con base en lo expuesto, se debe ponderar lo establecido en el artículo 35, fracción II de la CPEUM, en relación con el artículo 124 de la LIPEEO, y otorgar el porcentaje correspondiente de financiamiento público a las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, con base en el dos por ciento que corresponde a un partido político de nueva creación; para llevar a cabo lo anterior se debe efectuar una distribución igualitaria entre las elecciones que se llevarán a cabo en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, es decir, únicamente en la elección de la Gubernatura del Estado de

Oaxaca, por lo cual se considera procedente otorgar a la cantidad de **\$1,762,898.97** (Un millón setecientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.), a la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca; lo anterior al no contar con una regla específica para la distribución del financiamiento público a las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas en las elecciones donde solo se realice una de ellas, como el caso que nos ocupa. En virtud de lo anterior, el monto al que tienen derecho el conjunto de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, será por la cantidad de **\$1,762,898.97** (Un millón setecientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.).

Dicha cantidad deberá ser distribuida de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas.

Robustece lo anterior, que las candidaturas independientes reciben un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, y teniendo en cuenta las diferencias evidentes o de las derivadas de los instrumentos jurídicos, debe buscarse lo más acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.

Así entonces, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas deben regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación, en virtud de lo cual resulta procedente determinar que la totalidad del monto determinado sea asignado para la elección que se llevará a cabo en el presente Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, puesto que se parte de la premisa constitucional de otorgar el financiamiento público con base en el dos por ciento establecido acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.

De esta manera, los partidos políticos y las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos; es por eso que este Instituto debe garantizar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar mediante candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas, lo anterior a fin de contrarrestar la medida desproporcionada para dichas candidaturas, puesto que cuentan con un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, por lo cual se reduce sus posibilidades de competir en una elección.

Con base en lo expuesto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II de la CPEUM debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección; por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente o una candidatura independiente indígena y/o afroamericana, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 98, párrafos 1 y 2, y 104, inciso c) de la LGIPE; 51, párrafo 2, incisos a) y b) de la LGPP; 3; 50, párrafo 2; 24, fracción II; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base F, y 114 TER de la CPELSO; 31, fracciones I, II, IV, IX y X; 38, fracciones I, LXIII y LXV; 124 y 125 de la LIPEEO, 18; 19; 22 y 23, de los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En términos de lo señalado en el considerando número 15 del presente acuerdo, esta autoridad electoral determina la cantidad de **\$1,762,898.97** (Un millón setecientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.) como la cifra general a que tienen derecho el conjunto de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampetro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de enero del dos mil veintidós, ante la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA